

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1390/2013</b>	Gonzalo de la Parra	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>CONFIRMA</b> la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GONZALO DE LA PARRA

### **ENTE OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1390/2013**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1390/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gonzalo de la Parra, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El seis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000105913, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Sean tan amables de informarnos si la organización social Francisco Villa se encuentra sancionada por el INVI. De la que me interesa saber, es de la que tomó las instalaciones del INVI el día 5 de agosto del 2013. Conocer la razón de la sanción y si existe posibilidad de que dicha organización vuelva a ser considerada para realizar la gestión de vivienda. ¿Cuánto tiempo lleva inhabilitada? Cuáles fueron las razones por las que tomaron las instalaciones y cuál fué la negociación para que se retiraran? Quiero saber que ofreció el INVI en la negociación.*

### **Datos para facilitar su localización**

*Porqué el Jefe de Gobierno no actúa con rigor poniendo orden y terminando con las corruptelas cometidas por los representantes de las organizaciones sociales y permitidas por el Director General, Raymundo Collins Flores, quien, dicen los propios representantes, “recibe importantes tajadas de este comportamiento delictivo.”  
...” (sic)*

II. El tres de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el Ente Obligado notificó el oficio C PIE/OIP/001148/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, que contenía la respuesta siguiente:



“ ...

*En su vigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 26 de agosto 2005, el H. Consejo Directivo de este Instituto emitió el acuerdo INVI27ORD1227, cuyo contenido es el siguiente:*

*“EL H. CONSEJO DIRECTIVO AUTORIZA AL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON BASE EN EL ARTÍCULO SEXTO, PARÁGRAFO XXI DE SU DECRETO DE CREACIÓN, A SUSPENDER INDEFINIDAMENTE TODA ACTIVIDAD CON LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO POPULAR FRANCISCO VILLA INDEPENDIENTE A.C.” Y CON ARNULFO REYES CRUZ Y/O CON CUALQUIER PERSONA QUE EN SU NOMBRE REALICE GESTIONES ANTE ESTA INSTITUCIÓN DEBIENDO MANTENERSE LA ATENCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS QUE DICHA ASOCIACIÓN Y SU REPRESENTANTE VENÍAN PATROCINANDO.”*

*El anterior acuerdo se emitió ya que se arribó a la conclusión de que las acciones desplegadas por este representante no cumplían con los lineamientos establecidos en la circular 009 dada a conocer en junio de 2002, y perseguían un fin de lucro, vulnerando los procedimientos establecidos en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera de este Instituto, situación que en su momento se consideró encuadraba en lo previsto por el punto 4.5.2.2 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia vigentes en ese momento.*

*Todas las organizaciones que han sido sancionadas por el H. Consejo Directivo de este Instituto, tienen la posibilidad de subsanar las irregularidades en que incurrieron y buscar la revocación de los acuerdos mediante los cuales se les impuso la sanción.*

*El acuerdo mencionado se encuentra vigente del 26 de agosto de 2005 a la fecha en que se actúa.*

*En cuanto a su requerimiento de saber “... Cuáles fueron las razones por las que tomaron las instalaciones...”, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/008903/2013, informó que es importante precisar que las razones se desconocen toda vez que responde a una decisión llevada a cabo por personas ajenas a este Instituto.*

*En ese mismo orden de ideas y referente a “... y cuál fue la negociación para que se retiraran? Quiero saber que ofreció el INVI en la negociación”, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, comunicó que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no negocia, atiende a todo aquel ciudadano que acude ante este organismo y que en se encuentre realizando trámites relativos para la obtención de un crédito.*

*...” (sic)*



III. El seis de septiembre de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- En relación a que el Ente Obligado desconocía cuáles fueron las razones por las que la organización social tomó las instalaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal resultaba carente de veracidad, ya que por protocolo tuvo que hablar un servidor público del Ente con la representación de la organización y llegar a un acuerdo, por lo que al no haber proporcionado la información solicitada transgredía el derecho de acceso a la información pública.

IV. El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPIE/OIP/001376/2013 de la misma fecha, mediante el cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- Señaló que las manifestaciones expuestas por el recurrente eran apreciaciones subjetivas, ya que la respuesta que proporcionó estuvo debidamente fundada y motivada conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Decreto que crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, así como con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal en su fase de organización.



- Respecto a las manifestaciones del recurrente en cuanto a que el Ente Obligado desconocía las razones por las que la organización social referida en la solicitud tomó las instalaciones, señaló que la Directora de Integración y Seguimiento de Demanda de Vivienda reiteró que desconocían cuáles fueron las razones por las que la organización Francisco Villa tomó las instalaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal el cinco de agosto de dos mil trece.
- En cuanto a “... cuál fue la negociación para que se retiraran?...”, reiteró que Instituto de Vivienda del Distrito Federal no negocia, sólo atendía a todo aquél ciudadano que acudiera a ese organismo y aquel que se encontrara realizando trámites para la obtención de un crédito. Lo anterior era así, ya que si bien, los entes obligados debían entregar información sobre su funcionamiento y actividades no implicaba que podían pronunciarse sobre acontecimientos respecto a una movilización realizada por una organización social ajena a la jurisdicción del Ente Obligado, cuyas acciones salían de su ámbito de competencia.
- Señaló que dentro de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal no se preveía disposición alguna para que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal pudiera intervenir en la organización interna y funcionamiento de las organizaciones sociales, motivo por el cual no podía pronunciarse sobre la solicitud del recurrente. Por lo anterior, solicitó que la respuesta a la solicitud de información con folio 0314000105913 se confirmara.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1.- ¿Si la organización social Francisco Villa, la que tomó las instalaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal el día 5 de agosto de 2013 se encuentra	<p style="text-align: center;"><b>Oficio C PIE/OIP/001148/2013 del tres de septiembre de dos mil trece</b></p> <p>“...  <i>En su vigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 26 de agosto 2005, el H. Consejo Directivo de este Instituto emitió el acuerdo INVI27ORD1227, cuyo contenido es el siguiente:</i></p> <p><i>“EL H. CONSEJO DIRECTIVO AUTORIZA AL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON BASE EN EL ARTÍCULO SEXTO,</i></p>	<p><b>Unico.-</b> En relación a que el Ente Obligado desconozca cuáles fueron las razones por las que la organización social tomó las instalaciones del Instituto de Vivienda del</p>





<p>sancionada?</p> <p>2.- Conocer la razón de la sanción y si existe posibilidad de que dicha organización vuelva a ser considerada para realizar la gestión de vivienda.</p> <p>3.- ¿Cuánto tiempo lleva inhabilitada?</p> <p>4.- ¿Cuáles fueron las razones por las que tomaron las instalaciones?</p> <p>5.- ¿Cuál fue la negociación para que se retiraran, así como saber que ofreció el Instituto de Vivienda del Distrito Federal en la negociación?</p>	<p><b>PARÁGRAFO XXI DE SU DECRETO DE CREACIÓN, A SUSPENDER INDEFINIDAMENTE TODA ACTIVIDAD CON LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO POPULAR FRANCISCO VILLA INDEPENDIENTE A.C.” Y CON ARNULFO REYES CRUZ Y/O CON CUALQUIER PERSONA QUE EN SU NOMBRE REALICE GESTIONES ANTE ESTA INSTITUCIÓN DEBIENDO MANTENERSE LA ATENCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS QUE DICHA ASOCIACIÓN Y SU REPRESENTANTE VENÍAN PATROCINANDO.”</b></p> <p><i>El anterior acuerdo se emitió ya que se arribó a la conclusión de que las acciones desplegadas por este representante no cumplían con los lineamientos establecidos en la circular 009 dada a conocer en junio de 2002, y perseguían un fin de lucro, vulnerando los procedimientos establecidos en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera de este Instituto, situación que en su momento se consideró encuadraba en lo previsto por el punto 4.5.2.2 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia vigentes en ese momento.</i></p> <p><i>Todas las organizaciones que han sido sancionadas por el H. Consejo Directivo de este Instituto, tienen la posibilidad de subsanar las irregularidades en que incurrieron y buscar la revocación de los acuerdos mediante los cuales se les impuso la sanción.</i></p> <p><i>El acuerdo mencionado se encuentra vigente del 26 de agosto de 2005 a la fecha en que se actúa.</i></p> <p><i>En cuanto a su requerimiento de saber “... Cuáles fueron las razones por las que tomaron las instalaciones...”, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/008903/2013, informó que es importante precisar que las razones se desconocen toda vez que responde a una decisión llevada a cabo por personas ajenas a este Instituto.</i></p>	<p>Distrito Federal resultaba carente de veracidad, ya que por protocolo tuvo que hablar un servidor público del Ente con la representación de la organización y llegar a un acuerdo, por lo que al no haber proporcionado la información solicitada, transgredía el derecho de acceso a la información pública.</p>
---	---	--



	<p><i>En ese mismo orden de ideas y referente a "... y cuál fue la negociación para que se retiraran? Quiero saber que ofreció el INVI en la negociación", la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, comunicó que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no negocia, atiende a todo aquel ciudadano que acude ante este organismo y que en se encuentre realizando trámites relativos para la obtención de un crédito. ..."</i> (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio C PIE/OIP/001148/2013 del tres de septiembre de dos mil trece y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 163972  
 Novena Época  
 Tribunales Colegiados de Circuito  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXII, Agosto de 2010  
 Página: 2332  
 Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
 Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de*



**que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que estuvo debidamente fundada y motivada, además de que las manifestaciones del recurrente eran apreciaciones subjetivas, ya que desconocía las razones por las cuales la organización social Francisco Villa tomó las instalaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal el cinco de agosto de dos mil trece.

Adicionalmente señaló que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no negocia, ya que únicamente atiende a los ciudadanos que acuden a realizar trámites para la obtención de un crédito, pues si bien, los entes obligados debían entregar información sobre su funcionamiento y actividades no implicaba que podían pronunciarse sobre acontecimientos respecto a una movilización realizada por una organización social ajena a su jurisdicción, razón por la cual solicitó sea confirmada la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese orden de ideas, la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a impugnar la legalidad de la respuesta dada a los requerimientos **4** y **5** de la solicitud de



información, al referir que le parecía carente de veracidad que el Ente Obligado no conociera las razones por las que la organización social tomó las instalaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal el cinco de agosto de dos mil trece, ya que por protocolo tuvo que hablar un servidor público del Ente con la representación de la organización y llegar a un acuerdo.

Por lo anterior, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **1, 2 y 3** su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis Aislada sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, que establecen lo siguiente:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*



*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*  
*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.



*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en atención al requerimiento **4**, con el fin de determinar, en razón del agravio expresado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En el agravio formulado en el presente recurso de revisión, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado argumentando que carecía de veracidad el hecho de que no conociera cuales fueron las razones por las cuales la organización social Francisco Villa tomó las instalaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal el cinco de agosto de dos mil trece.

Por lo anterior, con el fin de analizar dicha manifestación, resulta importante precisar que el requerimiento sobre el cual el recurrente se inconformó es el siguiente: ***¿Cuáles fueron las razones por las que tomaron las instalaciones?***

En ese orden de ideas, de dicho cuestionamiento se observa que el recurrente solicitó que el Ente Obligado indicara los motivos por los cuales la organización social denominada Francisco Villa tomó las instalaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal el día cinco de agosto de dos mil trece.



Al momento de dar atención a ese requerimiento, el Ente Obligado señaló desconocer las razones que tuvo dicha organización, pues correspondía a una decisión llevada a cabo por personas ajenas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Por lo cual, ante dichas manifestaciones este Instituto advierte que al formular su requerimiento, el ahora recurrente pretende que el Ente Obligado emita un pronunciamiento sobre las razones o causas que dieron lugar a que una organización social ocupara las instalaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, es decir, el particular solicitó que el Ente Obligado le indicara por qué dicha organización actuó de cierta manera.

En el presente asunto, se advierte que el Ente Obligado no se encontraba en posibilidad de atender la solicitud de información del particular, toda vez que la misma se refiere a cuestiones que no son propias del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, ya que la información que el ahora recurrente pretende que le sea entregada, no corresponde a información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, ni tampoco deriva del funcionamiento o actividades que desarrolla, en virtud de que solicitó que le informaran sobre las razones que motivaron a una organización social ocupar las instalaciones donde se ubica el Ente recurrido, por lo que en ese sentido, al tratarse de un requerimiento de información sobre un hecho que resulta ajeno a las atribuciones y facultades del Ente Obligado, como sería en el presente asunto, conocer la causa que motivó a un grupo de personas a la toma de instalaciones, se estaría obligando al Instituto de Vivienda del Distrito Federal a pronunciarse sobre un hecho no conocido y que le resulta extraño.





Expresado en otros términos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y se encuentran obligados en términos del artículo 26 de ley de la materia a entregar información sobre su funcionamiento y actividades, lo cierto es que el requerimiento planteado en el presente asunto se encuentra fuera de dicho supuesto, pues el conocer las razones o causas que dieron origen a una movilización de la naturaleza referida en la solicitud de información abandona por completo las hipótesis referidas.

En ese sentido, se considera que el requerimiento **4** no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública y, por tanto, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal **no se encuentra obligado a atenderlo**, pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarlo a emitir pronunciamientos sobre circunstancias que no le son atribuibles, pues la materia sobre la cual trata el requerimiento de información, corresponde a la voluntad de un grupo de personas así como a intereses o pretensiones que no son propias del Ente Obligado.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento **5** en el cual el particular requirió saber: ¿Cuál fue la negociación para que se retiraran, así como saber que ofreció el Instituto de Vivienda del Distrito Federal en la negociación?, en ese sentido el Ente Obligado en su respuesta a la solicitud de información expresó:

*“... En ese mismo orden de ideas y referente a “... y cuál fue la negociación para que se retiraran? Quiero saber que ofreció el INVI en la negociación”, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, comunicó que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no negocia, atiende a*





*todo aquel ciudadano que acude ante este organismo y que en se encuentre realizando trámites relativos para la obtención de un crédito.  
...” (sic)*

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido reiteró que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no negociaba, sólo atiende a todo aquél ciudadano que acudiera a ese organismo y aquél que se encontrara realizando trámites para la obtención de un crédito. Lo anterior era así, ya que si bien, los entes obligados debían entregar información sobre su funcionamiento y actividades no implicaba que podían pronunciarse sobre acontecimientos respecto a una movilización realizada por una organización social ajena a la jurisdicción del Ente Obligado, cuyas acciones salían de su ámbito de competencia

En ese orden de ideas, si el requerimiento consiste en conocer las negociaciones mediante las cuales se logró que la organización denominada Francisco Villa, dejara las instalaciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal que había tomado el cinco de agosto de dos mil trece, y el Ente Obligado se pronunció categóricamente, señalando que **no negocia**, fue claro el Ente al referir que no hay negociación alguna que pudiera hacerse del conocimiento al ahora recurrente, razón por la cual se advierte que el requerimiento **5** fue atendido por el Ente recurrido.

Por lo anterior, toda vez que no se puede obligar al Instituto de Vivienda del Distrito Federal a que respecto al requerimiento **4** emita un pronunciamiento sobre cuestiones que no le son atribuibles y que le resultan ajenas a sus atribuciones y competencias por tratarse de decisiones y manifestaciones de una organización que no forma parte de su estructura orgánica; así como tampoco se le puede atribuir la falta de respuesta al requerimiento **5** del cual hubo una manifestación categórica de que no realiza algún tipo de negociación, resulta procedente determinar **infundado** el agravio en estudio.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**